

Constancia. A despacho del señor Juez el expediente de la acción de tutela de la referencia, con el informe que se encuentra pendiente de emitir la respectiva sentencia de tutela. Sírvase proveer.

Manizales, 31 de mayo de 2022

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	ALBA ROSA HENAO MUÑOZ misnotificacionesb1217@gmail.com
ACCIONADO	COLPENSIONES
	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS
VINCULADA	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
RADICADO	17001-31-03-006-2022-00096-00
SENTENCIA	57

1. OBJETO DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda de los derechos fundamentales al de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD y SEGURIDAD SOCIAL.**

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

La señora **ALBA ROSA HENAO MUÑOZ** procura la tutela de los mencionados preceptos constitucionales; como consecuencia de ello que se ordene a la entidad accionada le dé trámite a la inconformidad que interpuso contra el dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral -PCL- N° DML 4537911 del 23 de diciembre de 2021 y remita a la Junta Regional de Calificación de Invalidez su expediente médico.

2.2. Hechos

Como fundamento de sus pretensiones, la accionante expuso que:

- El citado dictamen de pérdida de la capacidad laboral le arrojó como resultado un PCL del 36.46%, le fue notificado por correo electrónico el 8 de febrero de 2022, por lo que estima que el término para formular inconformidad frente a este corrió desde el 9 al 22 de febrero de 2022.
- El de 21 de febrero de 2022, acatando lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, envió mediante la empresa de mensajería SERVIENTREGA escrito manifestando su inconformidad, no obstante, COLPENSIONES dispuso no darle trámite a la misma, con el argumento que dicha manifestación de inconformidad quedó radicada el 23 de febrero de 2022, por lo tanto fue extemporánea y que en razón de ello no era procedente remitir su expediente de calificación a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas para decidir tal objeción.
- Con dicha determinación COLPENSIONES desconoce lo establecido en el artículo 10 de la Ley 962 de 2005, que dispone que las peticiones se entienden presentadas al momento de la incorporación al correo postal.

2.3. Actuaciones procesales

La presente acción de tutela fue asignada a este despacho judicial con acta de reparto del 17 de mayo de 2022 y fue admitida y notificada a las partes intervinientes el 18 de mayo de 2022.

2.4. Intervenciones

La **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL**, indicó que del trámite de calificación de PCL de la señora Henao Muñoz no tiene conocimiento alguno y que luego de revisar el escrito de tutela y sus anexos, evidenció que quien debe adelantar todas las diligencias para solucionar la situación planteada por el actor constitucional, es la AFP COLPENSIONES.

La **JUNTA REGIONAL CALDAS DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**, manifestó que aún no cuenta con competencia

respecto de la calificación de PCL de la señora Alba Rosa Henao Muñoz, en virtud a que COLPENSIONES no le ha remitido el respectivo expediente de su calificación.

COLPENSIONES expresó que el dictamen de pérdida de la capacidad laboral DML_4537911 del 23 de diciembre de 2021 correspondiente a la señora Alba Rosa Henao Muñoz, le fue notificado a la mencionada el 8 de febrero de 2022 al correo al electrónico misnotificacionesb1217@gmail.com, por lo que esta tenía hasta el 22 de febrero de 2022 para controvertirlo, pero ello lo hizo el 23 de febrero de 2022, motivo por el que no fue procedente enviar su caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, por ser extemporáneo.

3. Consideraciones

3.1. Debate jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde a este despacho determinar, si con la posición asumida por COLPENSIONES respecto del trámite dado a la inconformidad manifestada por la señora ALBA ROSA HENAO MUÑOZ frente al dictamen de PCL N° DML_4537911 del 23 de diciembre de 2021, vulnera los derechos fundamentales por ella invocados.

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Luego de verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional, además de las pruebas allegadas con el libelo introductor, se evidencia por parte de este despacho judicial que si existe transgresión del derecho fundamental al debido proceso de la accionante, situación que se pasará a dilucidar.

Lo anterior, dado que COLPENSIONES notificó a la señora ALBA ROSA HENAO MUÑOZ el 8 de febrero 2022 del dictamen de pérdida de capacidad laboral N° DML 4537911 del 23 de diciembre de 2021, a través del cual la calificó con un PCL del 36.46% y fecha de estructuración del fecha de estructuración a partir del 22 de diciembre de 2021, por ende la

mencionado en aplicación del artículo 142 del Decreto 019 de 2012¹, contaba con 10 días hábiles para manifestar su inconformidad frente a tal determinación, es decir, que dicho término corría hasta el 22 de febrero de 2022, situación que en efecto se acató, pues de los elementos obrantes en el expediente, se observa que la señora Alba Rosa Henao Muñoz remitió el 21 de febrero de 2022 mediante la empresa de mensajería SERVIENTREGA, documento en el que expresó a COLPENSIONES su desacuerdo con la citada valoración, el cual según las manifestaciones efectuadas por la accionante y COLPENSIONES, fue entregado a la entidad destinataria el 23 de febrero de 2022.

Lo anterior en virtud a que la fecha de radicación de dicha inconformidad debe entenderse presentada el 21 de febrero de 2022, data en la que como previamente se mencionó la señora Alba Rosa mediante correo postal remitió escrito manifestado su inconformidad frente a la anotada calificación de pérdida de la capacidad, ello en razón a que el Máximo Órgano de Cierre Constitucional en un caso similar al aquí debatido y luego de efectuar un extenso análisis de las normas que regulan la materia, determinó que la data en que se entiende radicada la inconformidad por parte del calificado, es en la fecha en que es enviada a través de la empresa de correo postal. Tal análisis lo efectuó la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-044 de 2018 de la siguiente manera:

“...A partir de esta comprobación, la Corte encuentra que el recurso formulado por el accionante fue presentado oportunamente. Esto debido a que si se parte de considerar que el actor tenía 10 días para cuestionar el dictamen de pérdida de capacidad laboral y el mismo le fue notificado el 30 de junio de 2016, el plazo para recurrir vencía el 14 de julio siguiente, fecha en que remitió por vía postal el documento respectivo y en consonancia con las reglas de oportunidad previstas en el artículo 10 de la Ley 962 de 2005.”

26. En conclusión, la Corte considera que debió darse aplicación a la norma legal antes anotada, de manera que la reclamación formulada por el ciudadano Montero Rodelo fue presentada oportunamente, por lo que COLPENSIONES está en la obligación de dar trámite a los recursos presentados...”

¹ **ARTÍCULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.** <Ver modificaciones directamente en la Ley 100 de 1993> El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

...
Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

Situación que corrobora la efectiva y oportuna radicación de la aludida inconformidad, así las cosas COLPENSIONES deberá darle el trámite correspondiente a la citada inconformidad elevada por la demandante, esto es, remitir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, dentro del término establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, la plurimencionada inconformidad y el expediente de calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora Alba Rosa Henao Muñoz, para que la misma sea dirimida.

Por lo expuesto se amparará el derecho fundamental al debido proceso de la señora **ALBA ROSA HENO MUÑOZ** frente a **COLPENSIONES**, y se ordenará a dicha entidad que en el término de 48 horas contado a partir de la notificación de esta decisión en aplicación del artículo 142 del Decreto 019 de 2012, cumpla con las obligaciones que le asisten para que se dé trámite a la inconformidad manifestada por la mencionada frente al Dictamen de PCL N° DML 4537911 del 23 de diciembre de 2021, siendo una de ellas la remisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Caldas el expediente correspondiente a la calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante para que dicha entidad emita la decisión que le corresponde.

Dado que la Junta Regional Caldas de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación De Invalidez, no son responsables de la transgresión o amenaza de precepto fundamental alguno de la señora Sol Ángel serán exonerados de responsabilidad dentro del presente trámite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** de la señora **ALBA ROSA HENAO MUÑOZ** identificada con la C.C. **24.621.913**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **COLPENSIONES**, que en el término de **cuarenta y ocho horas (48)** siguientes a la notificación de esta

providencia cumpla con las obligaciones que le impone el Decreto 019 de 2012, para que se dé trámite a la inconformidad manifestada por la señora **ALBA ROSA HENAO MUÑOZ** frente al Dictamen de pérdida de la capacidad laboral N° DML 4537911 del 23 de diciembre de 2021, entre ellas remitir a la respectiva **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** el expediente de la calificación de pérdida de capacidad laboral de la demandante para que dicha entidad emita la decisión que le corresponde.

TERCERO: EXONERAR de responsabilidad a la Junta Regional Caldas de Calificación de Invalidez y a la Junta Nacional de Calificación De Invalidez.

CUARTO: PREVENIR al Ente accionado sobre las sanciones a que se puede hacer acreedora por el incumplimiento a este fallo de tutela (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fcdee94c53a02b92915fc6fd09fd09800f36f868c28f73d7caecf7173dc5d4c**

Documento generado en 31/05/2022 02:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>